

General Roca, 1 de julio de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**FERREIRA HECTOR MARCELINO Y WEISS MABEL C/ PAREDES, ALICIA Y OTROS S/COBRO de PESOS (ORDINARIO)**" (**Expte.Nro.RO-31482-C-0000**); y, de los que

RESULTA:

I.- Con fecha 11/05/2026 se presentó Graciela Filomena Paredes solicitando se declare la caducidad de la instancia de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto por el art. 284 del CPCC, en virtud del abandono del proceso por parte actora.

Sostiene, en tal sentido, que el art. 284 del CPCC dispone que *“Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos: De tres (3) meses, en primera o única instancia (...) en los juicios ordinarios (...) e incidentes...”*, surgiendo del sistema judicial que el último acto impulsivo por parte de la actora data del día 09/10/2025, encontrándose el expediente actualmente *“sin escritos pendientes”*, sin que la parte actora haya efectuado acto impulsorio útil alguno tendiente a la continuación del proceso.

Además solicita se disponga el levantamiento de la medida cautelar de no innovar trabada en autos que se ve agravada ante la inactividad procesal afectando directamente sus derechos patrimoniales y la libre disposición del inmueble afectado

II.- Sustanciado el planteo en fecha 27/05/2026 se presentó la parte actora, solicitando el rechazo del planteo.

Argumenta para fundar su petición que se debe tener en cuenta el trámite procesal desde la interposición de la contestación de demanda, que contenía la interposición de excepciones, reconvención y ofrecimiento de pruebas. También la actividad desplegada en el cumplimiento de la carga procesal que se le impusiera de notificar a todos los herederos, que se multiplicaron por los fallecimientos producidos de los hijos de los titulares de dominio.

Como segundo argumento para impedir el progreso del pedido de caducidad, sostiene que estando trabada la litis el impulso del proceso es compartido por quien interpuso excepciones de carácter previas.

Sobre la presentación de la codemandada Sra. Graciela Filomena Paredes pone de relieve que planteó como defensa dos excepciones: a) falta de acción y b) falta de legitimación para obrar (art. 347 inc. 3 CPCyC).

Puntualiza que al efectuar el responde dijo que la “falta de acción” es un término

que algunos autores y también legislaciones procesales provinciales utilizan como sinónimo de “falta de legitimación para obrar” y que en nuestro código ritual el art. 319, menciona como excepciones admisibles dos supuestos que consisten en una “falta” (ausencia del derecho en la persona que lo invoca), esto es “falta de personería” (inc.2), por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente, y “falta de legitimación para obrar (inc.3).

Agrega que dicho artículo admite su tratamiento como previas “ ... inc. 3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando sea manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez o Jueza la considere en la sentencia definitiva”.

Resalta que, en el caso, está ausente el pronunciamiento sobre el concepto jurídico procesal. Afirma que esa decisión es del juzgador, porque se constituye en un obstáculo legal o defecto procesal que se debe resolver de manera urgente, afecta la validez de todo el procedimiento y suspende el curso del proceso principal.

Circunstancia que lo lleva al artículo 287 inc.3° del CPCC, relativo a los casos en que no procede la caducidad, “... *Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependa de una actividad que este Código o las reglamentaciones de Superintendencia imponen al Secretario/a, Coordinador/a u otro funcionario judicial ...*”

De otro lado señala que se llegó a esta etapa del trámite con la presentación espontánea de la Sra. Graciela Filomena Paredes, disponiéndose en 23/10/2025 tener por contestada la demanda en tiempo y forma y dar traslado de las excepciones opuestas.

En cuanto a las excepciones, indica que las había contestado (mov. E0051 - 09/10/2025) proveyéndose en 23/10/25 que “...*Se tiene por contestado el traslado de las excepciones y presente para su oportunidad...*”.

Sostiene que la oportunidad hace necesaria una resolución ajustada a los términos del art. 318 CPCyC, ya que las excepciones opuestas pertenecen a las mencionadas en el art. 319, que se oponen “únicamente” como de previo y especial pronunciamiento.

Asevera que restó cumplir con lo dispuesto en el art. 323 del CPCyC, al quedar pendiente la resolución, y que la carga de impulsar el trámite, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta decisión del Juez o de quien hizo el planteo.

Por ello solicita que se rechace el planteo y se resuelva la excepción planteada.

Cuestiona, además, la afirmación que su última presentación fue la realizada el día 09/10/2025, oportunidad en que respondió las excepciones, haciendo una detallada reseña de las presentaciones realizadas en autos, citando actuaciones que dependían de la Unidad Jurisdiccional y otras que disponían la suspensión del trámite.

En tal sentido, indica que la participación de la Sra. Graciela Filomena Paredes es por haber sido declarada heredera de Román Paredes cuya situación procesal se remonta a la fecha que fue notificada (08/10/2018, fs. 202/204), produciéndose su presentación a fs. 160/161, planteando la incompetencia que fue rechazada en resolución del 23/05/2022, en la que se dispuso además que “... *Firme la presente se procederá a fijar audiencia preliminar ...*” .

También que producido el fallecimiento del Sr. Román Paredes y denunciado el mismo en autos, en fecha 06/07/2022 se dispuso la suspensión del trámite hasta que se notificara a los herederos.

Dice que en el proveído de fecha 23/03/2023, Mov I0006, que da respuesta al escrito que contenía un detalle de las notificaciones a los demandados y en el que también propuso la fijación de audiencia preliminar, se proveyó “oportunamente” condicionado a notificar herederos comprobados en la declaratorias de las sucesiones denunciadas.

Y que, al peticionar el desistimiento de herederos imposibles de notificar por diversas razones, se dispuso “...*Siendo que la litis debe ser integradas con todos los herederos, no resulta procedente el desistimiento respecto de uno de ellos...*”.

Concluye indicando que la descripción que ha realizado es demostrativa que la “inactividad” es inexistente, que el interés está formulado en todo pedido de fijación de audiencia preliminar, obteniendo como respuesta que restaba notificar a los herederos declarados, además no se permitió desistir con fundamento o citar por edictos y designar Defensoría Oficial.

Finaliza solicitando que se rechace el planteo de caducidad y se resuelva las excepciones planteadas, como una medida tendiente a evitar la paralización del proceso. Cita jurisprudencia.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída, tenemos que la codemandada Graciela Filomena Paredes plantea la caducidad de la instancia con fundamento en que el último acto impulsivo por parte de la actora data del día 09/10/2025 y que, conforme art. 284 del CPCC de Río Negro (Ley 5777), ha transcurrido ampliamente el plazo legal sin impulso útil alguno tendiente a la prosecución del trámite.

De su parte la actora entiende que no resulta procedente el planteo, por los siguientes motivos:

a) el impulso del proceso -por encontrarse trabada la litis- es compartido por quien interpuso excepciones de carácter previas

b) se encuentra pendiente de resolver la excepción planteada por la codemandada Graciela Paredes, correspondiendo impulsar su resolución -por ser de previo y especial- al Juez o a quien hizo el planteo.

IV.- Puesto a resolver comenzaré por señalar que conforme las constancias de autos las presentes actuaciones fueron ingresadas en la Mesa de Entradas Única en fecha 29/09/2016 con fecha de recepción en el Juzgado Civil Nro. 5 en fecha 30/09/2016, encontrándose la acción dirigida contra Alicia Paredes en su carácter de administradora de uno de los procesos sucesorios, y contra los herederos y/o sucesores de los procesos sucesorios “Coria Felipa s/Sucesión Ab Intestato” (Expte. Nro.RO-27355-C-0000) y “Paredes Robinson s/Sucesión Ab Intestato” (Expte.Nro. RO-28318-C-0000.).

Siendo numerosos los herederos, la notificación del traslado de la demanda se tornó dificultosa. Sumado a ello, con el devenir del tiempo, se produjo el fallecimiento de algunos herederos, circunstancia que generó la obligación de citar también a sus hijos.

Si bien la actora, en fecha 16/04/2024, planteó el desistimiento de alguno de los herederos ante dificultades para concretar su citación, se le indicó en proveído de 30/04/2024 que *“...Siendo que la litis debe ser integradas con todos los herederos, no resulta procedente el desistimiento respecto de uno de ellos”*.

La existencia de citaciones pendientes, impidió la fijación de la audiencia preliminar, aún cuando era solicitado por la parte actora.

Entre los herederos oportunamente citados se encontraba el Sr. Román Paredes, que si bien había comparecido al proceso, la denuncia de su fallecimiento llevó a ordenar la citación de sus herederos (hijos).

En tal contexto, en fecha 06/07/2022 se dispuso que *“...atento lo manifestado y lo dispuesto por el art. 43 del CPC SUSPÉNDASE el trámite hasta la comparencia al proceso de los herederos del demandado. A cuyo fin líbrese cédula, para que al término de DIEZ días ... de notificados comparezcan a estar a derecho en autos, bajo apercibimiento de continuar el presente proceso en rebeldía...”*.

Conforme surge de las constancias de autos todos los herederos fueron

debidamente citados, compareciendo el 30/09/2022 Uberlinda Paredes, el 30/11/2022 los herederos de la Sra. Lili Paredes (Martín Ignacio Luppó y Javier Jesús Luppó), Graciela Filomena Paredes en fecha 15/09/2025, y Alicia Graciela Paredes, quien fue denunciada como Elisa Graciela y ya había sido notificada (conforme constancias de fs. 121/122) y declarada rebelde en fecha 18/06/2019 (fs. 230).

Con la debida notificación y la comparecencia de alguno de los hijos del Sr. Román Paredes, se cumplieron los motivos que llevaron a la suspensión del proceso, que había quedado supeditado a la notificación, comparecencia o incomparecencia, bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía.

Entre los hijos del Sr. Román Paredes que comparecieron, se encuentra Graciela Filomena Paredes, quien -como indicara- se presentó en fecha 08/09/2025 oponiendo las excepciones de falta de acción y de legitimación para obrar de los actores y, además, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de no innovar.

Prácticamente en forma simultánea, en fecha 09/09/2025, se presentó la parte actora en forma espontánea contestando el traslado de las excepciones interpuestas, sin que hubiere mediado traslado, condicionando su presentación a la previa acreditación de la fecha de notificación de la Sra. Paredes.

Cabe señalar que el proveído de la presentación de la Sra. Graciela Paredes había quedado supeditado a la agregación de la cédula de notificación a los fines de computar los plazos, lo que se realizó el día 23/10/2025, junto con la presentación de la parte actora Sres. Héctor Ferreira y Mabel Weiss.

En tal oportunidad se tuvo en cuenta las circunstancias que mediaron en la notificación a la Sra. Paredes, concluyendo que no había sido notificada motivando que se la tuviera por presentada y notificada espontáneamente.

Se confirió traslado de las excepciones interpuestas (cf. art. 319 CPCC, Ley 5777) y del pedido de levantamiento de la medida cautelar a la parte actora, proveído notificado en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.

También se proveyó la presentación de la parte actora, y en lo relativo al planteo a resolver, se dispuso "*... Téngase por contestado el traslado de las excepciones y presente para su oportunidad...*", en referencia a las defensas planteadas por la Sra. Graciela Paredes.

V.- Luego de la reseña realizada, he de señalar que si bien en autos la última presentación de la parte actora data del 09/10/2025 cuando brindó su responde al planteo defensivo de Graciela Paredes, y ha transcurrido el plazo previsto por el art. 284

del CPCyC, no se encuentran dados los recaudos para la declaración de caducidad solicitada.

En efecto, con la interposición de las excepciones previas se produjo la suspensión de la instancia principal, cuya perención no puede operar mientras no se resuelvan las defensas.

Así se tiene dicho que *“...la interposición de una excepción de previo y especial pronunciamiento genera un "incidente", que como tal constituye una instancia independiente de la principal en cuanto a su tramitación, estando la carga de impulsar, esto es, de hacer progresar el trámite incidental en cabeza de quien lo hubiera promovido...”* (Eisner, Isidoro y otros, "Caducidad de instancia", pág. 133/134- Edit. Depalma).

“... Mediando oposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento y hasta tanto queda agotada la sustanciación de estas defensas, no es válida la caducidad de la instancia acusada por no haberse llevado a cabo actos que tiendan al desenvolvimiento de la relación principal, por cuanto aquellas excepciones constituyen un incidente nominado que tiene efecto suspensivo sobre el procedimiento principal, y cuyo impulso corresponde a quien, a su vez, lo dedujera.” (ob. cit. pág. 173).

En el presente caso, la Sra. Graciela Paredes interpuso las excepciones en fecha 08/10/2025, y en fecha 09/10/2025 el planteo fue respondido por la parte actora.

Con posterioridad a esta intervención la "incidentista" no ejerció acto impulsorio tendiente a la resolución de su planteo defensivo, siendo que le correspondía instar o impulsar el incidente.

Por otro lado se debe ponderar que la parte actora respondió el planteo defensivo, y podía considera que el expediente debía ingresar a despacho para decidir la apertura a prueba del incidente o, en su caso, la resolución de las excepciones por parte de la Unidad Jurisdiccional.

Pero en ambas circunstancias, el impulso del trámite no se hallaba en cabeza de la parte actora, lo que hace aplicable lo dispuesto por el art. 289, inc. 3, según el cual no opera la caducidad de instancia cuando se encuentra pendiente una resolución ajena a la parte actora.

Y, teniendo además en consideración el criterio restrictivo con el que debe apreciarse el instituto, se rechaza el planteo de caducidad de instancia.

VI.- Costas. Las costas del incidente se imponen a la demandada que articuló el planteo en su calidad de vencida (art. 62, CPCC).

Se difiere la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno en el cual se cuente con monto base.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Rechazar el pedido de caducidad de instancia incoado por Graciela F. Paredes.

II.- Costas a la parte peticionante de la caducidad de instancia en su calidad de vencido (art. 62, CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno, conforme lo indicado en los considerandos.

III.- Regístrese y notifíquese, cf. arts.120 y 138 CPCyC.

José María Iturburu

Juez